

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

## CASO 1155-18-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1155-18-EP/23

**Resumen:** Esta Corte rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de varios autos emitidos en la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio.

#### 1. Antecedentes

##### A. Actuaciones procesales

1. El 15 de julio de 2016, Lupercio Aureliano Vélez Zambrano (“**actor**”) presentó una demanda de reivindicación de dominio<sup>1</sup> en contra de Pedro Antonio Alcívar Vélez y Roxana Johanna Zapata Cruz (“**demandados**”). En su demanda, alegó que los demandados se encontraban en posesión clandestina e irregular de un bien inmueble de su propiedad.
2. En la sentencia de 8 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Juzgado**”) dispuso la restitución del inmueble al actor en un término de sesenta días y negó el pago de una indemnización a favor. Ambas partes apelaron esta sentencia.
3. En la sentencia de mayoría de 31 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas negó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>. En tal virtud, el proceso se devolvió al juzgado de primera instancia para su ejecución.
4. El 13 de septiembre de 2017, el juez emitió auto de mandamiento de ejecución de la sentencia de 8 de febrero de 2017.

<sup>1</sup> Expediente de la Unidad Judicial 09332-2016-07948.

<sup>2</sup> La jueza Dora Esperanza Moreano Cuadrado emitió un voto salvado. Se refirió a indicios de que terceras personas también poseían el inmueble objeto de restitución y que no habían comparecido en el juicio. Los indicios provenían de un informe de inspección judicial realizada el 20 de diciembre de 2016.

5. El 22 de septiembre de 2017, los demandados y las señoras Mary Alexandra Pinto Cruz, Elsa Fabiola Pinto Cruz, Mayra Justina Pozo Pozo, alegando la calidad de terceras perjudicadas<sup>3</sup> (“**accionantes**”), de forma conjunta interpusieron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de ambas instancias. Mediante auto de 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió dicha demanda por extemporánea.
6. Mediante escrito de 1 de noviembre de 2017, dentro del proceso de ejecución, las accionantes solicitaron al Juzgado que se reconozca la posesión del inmueble a su favor, se suspenda el mandamiento de ejecución de la sentencia de 8 de febrero de 2018 y que no se les desaloje. Mediante auto de 15 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió negar el pedido de suspensión del mandamiento de ejecución y señaló que en la audiencia de ejecución se resolvería sobre las cuestiones referentes la posesión de las accionantes.
7. El 26 de enero de 2018 se desarrolló la audiencia de ejecución, en la que se analizó la situación jurídica de las accionantes.
8. Mediante auto de 31 de enero de 2018, el Juzgado notificó por escrito la resolución de las cuestiones planteadas por los sujetos procesales y por las accionantes. Respecto a estas últimas, el Juzgado negó, por improcedentes, sus alegaciones constantes en el escrito de 1 de noviembre de 2017.
9. En el auto de 21 de febrero de 2018, el Juzgado negó la apelación presentada de forma oral por parte de las accionantes en la audiencia de ejecución.
10. El 7 de marzo de 2018, el Juzgado designó al depositario judicial para que se tome posesión del inmueble objeto del juicio reivindicatorio, mismo que fue impugnado por las accionantes a través del escrito de 9 de marzo de 2018, en el cual alegaron que no se les permitió formar parte del proceso.
11. En el auto de 10 de abril de 2018, notificado el 11 de abril del mismo año, el Juzgado negó lo solicitado en el escrito precedente y determinó que, como se señaló en el auto de 31 de enero de 2018, las accionantes incumplen con los requisitos establecidos en el artículo 394.1 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), por lo que no pueden ser consideradas como terceristas<sup>4</sup>. Las accionantes apelaron el auto de 10 de abril de 2018.

---

<sup>3</sup> Proceso identificado con el número 2900-17-EP.

<sup>4</sup> Código Orgánico General de Procesos. (COGEP) “Art. 394.-Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá

12. Mediante auto de 17 de abril de 2018, el Juzgado designó a un nuevo depositario judicial para que cumpla con lo dispuesto en el auto de 7 de marzo de 2018.
13. El 18 de abril de 2018, el Juzgado negó la apelación en contra del auto de 10 de abril de 2018 al concluir que esta no es procedente dentro de la etapa de ejecución, en función de las normas procesales vigentes.
14. El 23 de abril de 2018, las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de febrero, 10 de abril, 17 de abril y 18 de abril de 2018.
15. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 12 de julio de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

16. Las accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la tutela judicial, a la defensa (en las garantías de ser escuchado en el momento procesal oportuno y de la motivación) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 30, 75, 76.7 (literales c y l) y 82 de la Constitución. En tal virtud, solicitan que se deje sin efecto los autos impugnados.
17. Como fundamentos de sus pretensiones, las accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:
  - 17.1 Los autos de 21 de febrero de 2018 y 10 de abril de 2018 habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial con conexidad a la seguridad jurídica y a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento procesal oportuno, porque el Juzgado les negó la calidad de terceristas.
  - 17.2 El auto de 17 de abril de 2017 habría vulnerado sus derechos a la vivienda y a la seguridad jurídica, por cuanto el Juzgado habría ordenado de forma arbitraria la toma de posesión del bien inmueble objeto de la reivindicación, a sabiendas que en dicho bien vivían las accionantes, quienes no formaron parte del juicio reivindicatorio.

---

ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado”.

**17.3** El auto de 18 de abril de 2018 vulneró la garantía de la motivación debido a que el Juzgado únicamente aplicó normativa infra constitucional y no habría considerado las disposiciones constitucionales, mismas que prevén el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, incluso en la fase de ejecución.

### **C. Informe de descargo**

**18.** En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, el 16 de marzo de 2023, la titular del Juzgado, Teresa del Carmen Quintero Cabrera, remitió su informe de descargo, en el que solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección y luego de una descripción del proceso y de mencionar que la sentencia se ejecutó con la entrega del inmueble al actor, el 23 de noviembre de 2018, afirmó que no vulneró ninguno de los derechos invocados por las accionantes.

### **2. Competencia**

**19.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### **3. Cuestión previa**

**20.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

**21.** Mediante sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la regla de la preclusión, por la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar sus requisitos de admisibilidad.

**22.** No obstante, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión<sup>5</sup> y determinó que, en los supuestos en las que se planteen acciones

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia 154-12-EP/19.

extraordinarias de protección en contra de decisiones judiciales que no son objeto de dicha acción, la Corte Constitucional puede rechazarlas por ser improcedentes<sup>6</sup>.

- 23.** Al respecto, esta Corte determinó que un auto es objeto de la acción extraordinaria de protección si se cumplen los siguientes requisitos:

(1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.<sup>7</sup>

- 24.** En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de los siguientes cuatro autos emitidos por el Juzgado, dentro de la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio: **(i)** el de 21 de febrero de 2017, que negó la apelación presentada de forma oral por las hoy accionantes, en la audiencia de ejecución de 26 de enero de 2018; **(ii)** el de 10 de abril de 2018, notificado el día siguiente, que reiteró que las accionantes no podían ser consideradas como terceristas (que negó, por lo tanto, una petición para revocar la providencia de 31 de enero de 2018) ; **(iii)** el de 17 de abril de 2018, que designó a un depositario judicial para que tome posesión del inmueble reivindicado; y, **(iv)** el de 18 de abril de 2018, que rechazó la apelación en contra del auto de 10 de abril de 2018 y resolvió que dichos recursos no son procedentes en fase de ejecución. Por lo tanto, corresponde verificar si estas providencias constituyen decisiones judiciales que pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.
- 25.** Al respecto, se verifica que los autos impugnados, al ser emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en las sentencias de primera y de segunda instancia (ver párrafos 2 y 3 *supra*), con lo que se descarta el supuesto 1.1. mencionado en el párrafo 23 *supra*. De igual forma, estas decisiones no impidieron la continuación del juicio puesto que el mismo concluyó con la sentencia de apelación, lo que descarta el supuesto 1.2. del referido párrafo 23 *supra*.
- 26.** Finalmente, esta Magistratura no identifica ninguna razón que permita concluir que los autos impugnados puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, considerando que la designación de un depositario

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 párrafo 52: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1502-14-EP/19.

judicial, en principio, no podría generar tales efectos y porque los recursos de apelación resueltos en dichos autos eran inoficiosos por no estar previstos en el ordenamiento jurídico y, en principio, así mismo, no podían alterar la situación jurídica de las accionantes<sup>8</sup>. Cabe recordar que la sentencia que determinó la excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión por falta de objeto, la 154-12-EP/19, se refería precisamente a un auto emitido dentro de la fase de ejecución de un juicio<sup>9</sup>. En virtud de lo expuesto, los referidos autos no se enmarcan en el supuesto 2 del párrafo 23 *supra*.

27. En conclusión, los autos impugnados no eran ni podían ser tratados como definitivos y no podían causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, por lo tanto, no son susceptibles de ser examinados en una acción extraordinaria de protección. De este modo, la Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección **1155-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1412-15-EP/21 párrafo 31.

<sup>9</sup> En el mismo sentido, véase la sentencia 1707-15-EP/21, párrafos del 23 al 25.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**